En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Y. SA c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO", expte. nro. 204/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 117/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1130), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1076/1079vta. y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 1076/1079vta. es apelada por las partes, tal como consta en la planilla de elevación de fs. 1097, formulando su queja la demandada a fs. 1107/1112vta. y la actora a fs. 1114/1120vta., la que le es contestada por su oponente a fs. 1122/1127.

La amplitud de los agravios autoriza a volver sobre lo actuado desde el inicio a los fines de verificar de modo claro y preciso la pretensión de la reclamante, los hechos en los que se funda y su calificación jurídica.

Asimismo, lo dicho admite el trato conjunto de los agravios y sin perjuicio de atender en forma exclusiva los argumentos de relevancia y conducentes a la decisión del caso (ver, v. gr., Fallos 272:225, entre muchos) siempre dentro de los límites jurisdiccionales impuestos por aquellos.

Veamos: Tras cotejar las alegaciones de las partes, no ha sido materia de controversia lo dicho en cuanto a que en el año 1992, ya vigente la Ley de Federalización de Hidrocarburos 24145 y en virtud de ella se otorga a Y. SA la concesión de explotación del área "C. C. C. P." que había sido explorado y explotado por su antecesora Y. SE desde antes de 1970.

Que en razón de la cercanía de tal área de producción hidrocarburíferas con la ciudad de Comodoro Rivadavia, su ente municipal, durante el curso del año 1977 decide ampliar la urbanización del B° P. P. en la zona colindante con aquella sin que esta perdiera la calidad de área reservada a la actividad de conformidad con la Ley 17319 y concs.

Tal emprendimiento municipal avanzaría sobre superficie ganada con instalaciones que hacen a la operatividad y mantenimiento de pozos petroleros allí perforados, entre los que se encontraba el denominado CH ****, en estado de "reserva para recuperación secundaria" por lo que debía mantenerse el área de atención despejada tal como lo determinaba la reglamentación técnica vigente (art. 36 inc. b) del DL 33589/33) estableciendo una distancia mínima de 60 m entre pozos no abandonados e instalaciones habitacionales. Tales fueron las razones que motivaron que la actora Y. SA previniera por tales circunstancias a la demandada y esta requiriera por nota 101/97 el

estado de dichas instalaciones y fuera contestada por nota 311/97 de fecha 15/10/97, en la que expresamente se informa del estado del pozo CH **** y que se mantendrían las demarcaciones de seguridad respecto al mismo (ver fs. 172 y 174 de la causa N° 88/2008 acordelada a la presente). Se arrimaron fotografías del lugar que obran en las presentes actuaciones, dando cuenta de tales medidas de seguridad, no obstante el municipio continuó con el emplazamiento pese al peligro potencial que ello importaba.

Insiste la demandada en este acto inicial en cuanto a que pese a haberse comunicado que no eran pozos en estado de abandono, sino reservados para recuperación secundaria si así se decidía en el futuro, la demandada autorizó la construcción de viviendas y adjudicó terrenos en venta a particulares.

Se asevera que tampoco se tuvo en cuenta que a la fecha de tal emprendimiento de urbanización no se tuvo en cuenta la Ley Provincial 4032 que en su decreto reglamentario exigía someter tales proyectos a una evaluación de impacto ambiental, cosa que dada las circunstancias, se obvió.

Además, la accionante reprocha al municipio local demandado no haber observado las prevenciones que emergen de la lectura de la Resolución 5/96 que al calificar los distintos estados de operatividad de los pozos petroleros permiten verificar la posibilidad de construcciones aledañas y así evitar daños ambientales. Consideran, asimismo, que el ente comunal desoyó, en la oportunidad, preceptos de jerarquía constitucional.

Tal indiferencia, potencialmente dañosa, tuvo como resultado previsible un afloramiento de hidrocarburos en la vivienda, irregularmente construida, y de cuyos

detalles en cuanto a las circunstancias de personas, tiempo y lugar se dan en la causa acordelada antes señalada, obligando a la accionante a realizar la operatoria de evacuación y cierre definitivo del pozo en cuestión, con todos los gastos que ello irrogó y que detalla en diversos ítems.

Opugna tal atribución de responsabilidad la demandada a fs. 582 y ss. cuestionando aquella contestación datada en el año 1997 nota n° 311 a la que ya he hecho referencia al reseñar la demanda, calificándola como errónea y malintencionada –cabría preguntar por qué no la cuestionó en aquella oportunidad posibilitando un acuerdo y quizá evitando el daño causado- y de haber calificado correctamente el pozo a la luz de la Resolución 5/96 y actuado en consecuencia, realizando tareas de control periódico, no denunció la imposibilidad de su ejecución por el avance de obras autorizadas por el municipio demandado. Debió informar a la Dirección General de Catastro. El resto de las alegaciones, ante los hechos consentidos, resulta sobreabundante a los fines de llegar a la compresión del problema.

En cuanto a los deberes de preservación del bien jurídico afectado en la causa, y cuya reparación fundamenta la presente acción, vale lo dicho en la cusa antecedente de esta sala e indicada en el fallo a la que remito por economía y celeridad.

En cuanto al incumplimiento de los deberes impuestos, la normativa que ha sido invocada por las partes, dando encontradas interpretaciones en cuanto a la Resolución 5/96 que establece las normas y procedimientos para el abandono de pozos de hidrocarburos, conforme lo alegado, lo consentido y la

prueba adquirida y confrontada obrante en la causa, no existen dudas que lo ha sido por ambas partes y en igual grado de negligencia a la luz de la imperiosa necesidad de preservar daños ante el inexorable pasivo ambiental que genera la actividad petrolera.

El ente municipal, ignorando las medidas de prevención que irrogaba la lectura del informe enviado ante su propio requerimiento por la petrolera (nota 101/97 del 05/09/1997 y la contestación del 15/10/97 por nota N° 311). Resulta absurdo pensar que ante la clarísima terminología utilizada en el 3er. párrafo de la misma se pueda entender que la concesionaria hubiese dado fiel cumplimiento a la normativa impuesta por la Resolución 5/96, ya que no se utilizan los conceptos allí utilizados a los fines de clasificar el estado de operatividad de los pozos y conceptualizando el estado de abandono, dependiendo de su operatividad futura (cap. I arts. 1 y 2) y estableciendo la excepción por ubicación del art. 3.

Esto es, la demandada siguió avanzando en su emprendimiento de urbanización a la espera que la operadora del área explotada le advirtiera del potencial peligro, o en su caso la denunciara para evitar el avance, ya que pese a estar ubicado en lo que sería un ejido urbano, no había cumplido con la normativa que le imponía la Resolución N° 5/96 de la Secretaría de Energía. De tal modo reconoce no haber agotado las gestiones de control que las circunstancias y normativa de jerarquía constitucional le imponían. A su vez la operadora ignoró, tal como surge de su nota y dadas la circunstancias de tiempo y lugar, el art. 3 de aquella Resolución, sin proceder a notificar al ente municipal el acatamiento a la norma y fecha de comienzo

del protocolo de abandono y fecha de culminación para que puedan continuarse con la ejecución de las tareas de urbanización.

En consecuencia, el daño causado por afloramiento de petróleo en la vivienda individualizada en la causa acordelada resulta atribuible en igual medida a cada una de las partes negligentes en su accionar de conformidad a lo dicho.

Consecuentemente, existió corresponsabilidad en la prevención del hecho, y acaecido, sin que ninguna de las partes comprometidas pudiera hacer valer alguna eximente, es razonable que quien afronta el daño exija a su contraria la contribución correspondiente.

Bien se ha dicho que el Código Civil consagra el principio de contribución y para hacerlo efectivo concede al deudor que desinteresó al acreedor solidario contra los demás coobligados, la acción recursoria o de regreso del interés que cada uno de estos haya tenido en la relación obligacional (cf. P. N. Cazeaux-F. A. Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, 2da. Ed., t. 2, p. 143, nro. 3). Esta solución que está contemplada en los artículos 716 y 717 del Código Civil y se reitera en los art. 689 y 771, inciso 3ro., responde a un doble fundamento técnico. El reintegro puede basarse en la particular relación jurídica que unía a los codeudores y en virtud de la cual contrajeron la obligación solidaria o bien el "solvens" puede pretender el reembolso fundado en la subrogación en los derechos del acreedor que confiere el artículo 768, inciso 2do. (cf. J. J. Llambías, “Tratado de derecho civil, Obligaciones”, 4ta. Ed., t. II-A, 552). Cada uno de los codeudores solidarios responderá frente al que haya efectuado el pago o satisfecho al acreedor

mediante algún otro modo extintivo conforme a su "parte y porción" (art. 716 del Cód. Civil), la que, en definitiva, resultará determinada de acuerdo a lo preceptuado por el art. 689 del Código citado, al cual remite el art. 717 (cf. A. C. Belluscio-E.A. Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", Bs. As. 1988, t. 3, p. 364). (CNCiv. y Com. Fed., Sala 3, 22/02/2005 -"AGENCIA MARITIMA ROBINSON SACFEI c/ ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS s/ REPETICIÓN"- publicado en http://ar.vlex.com/vid/recurso-civil-comercial-federal-n-7-22-35148077).

En cuanto a la queja por su cuantificación, volviendo al inicio y en cuanto al punto no se advierte cuestionamiento alguno en cuanto al monto del perjuicio afrontado por el reclamante, que si se ha molestado en clasificar por ítems y avalar con prueba fehaciente cada uno de ellos. Así, los agravios actuales resultan extemporáneos y basta establecer el 50% del reclamo para justificar el monto de la condena.

Vale aclarar que no se ha dejado de lado la impugnación de la prueba pericial en los términos de la presentación de fs. 1006/1007, más fundados en la duda que le produce el dictamen que en el presunto error en la verificación de cada ítem, olvidando que si bien la fuerza probatoria del dictamen pericial es de exclusiva meditación del magistrado, necesita para apartarse del mismo razones fundadas. Y en tal sentido se ha dicho que cuando se trata de un informe técnico, científico, etc., ajeno a la formación cultural del juez, este para apartarse de sus conclusiones deberá oponerle argumentos de la misma naturaleza debidamente fundados; pero en esos mismos casos, si el juez comparte las conclusiones del dictamen, bastará con que así lo

exprese sin necesidad de rebatir en su sentencia las impugnaciones que le hayan opuesto las partes (ver v. gr. CNCiv. y Com. Fed., sala III, 14/11/89 DJ 1990-2-341). Las generalidades en cuanto a supuestas imprecisiones y falta de coherencia derivado de las dudas jamás pueden enervar aquella experticia.

Y se justifica la determinación de la contribución en un 50%, ya que cabe recordar que la acción recursoria o de regreso (que es la ejercida por la actora contra la demandada en este aspecto) permite al deudor solidario que pagó la deuda común, dirigirse contra los demás codeudores solidarios solamente para reclamar a cada uno la "parte y porción" que le corresponde (art. 716 del Código Civil). Es decir, una vez pagada al acreedor, la deuda se divide de pleno derecho entre los codeudores solidarios, y el *solvens* no puede pretender de cada codeudor, sino el importe de la cuota que le corresponda en el total, la que será por partes iguales entre ellos si -como ocurre en la especie- nada diferente hubieran reglado al respecto (arts. 689, inc. 3°, y 717 del "Código Civil"; Llambías, J., ob. cit., t. II, ps. 559/569, n° 1257, y ps. 562/563, n° 1263; Busso, E., "Código Civil Anotado", Buenos Aires, 1955, t. V, p. 171, n° 3, y p. 174, n° 25; Borda, G., "Tratado de Derecho Civil – Obligaciones", Buenos Aires, 1998, t. I, ps. 393/394, n° 607; CNCom, Sala D, 19.04.2010, "Mas, Albert Raúl Néstor c/ Diez, María Cristina, s/ ordinario", voto del Dr. Heredia).

Así, al capital de condena –50% de lo reclamado- deberán adicionarse intereses a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, sin

capitalizar, desde la fecha de mora -que se configurará desde la fecha de cada una de los ítems que integran la liquidación fueron fehacientemente fijados conforme la pericial y documental avalatoria- y hasta el efectivo pago (cf. CNCom., en pleno, "S.A. La Razón s/ quiebra s/ inc. de pago a los profesionales", del 27.10.94; y "Calle Guevara, Raúl - Fiscal de Cámara- s/ revisión de plenario", del 25.8.03; “Brigante Andrea Lucrecia c/ Terdjman Mirta Diana s/ ordinario” – CNCOM – SALA F – 06/09/2011- citar: elDial.com - AA715B), pues no se trata de una acción de daños y perjuicios en la que la mora se produce desde el momento del hecho dañoso, sino del reintegro por contribución de una obligación común, tal como se la calificara oportunamente y en concordancia con el fallo.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente a ambos recursos y, en consecuencia, revocar parcialmente el fallo apelado en lo sustancial, modificar la fecha a partir de la cual se computan los intereses y determinar el monto de condena en la suma indicada por el juez sin el aditamento relativo a los mayores costos.

La imposición de costas de primera instancia debe reajustarse a lo resuelto, determinando que sean soportadas en un 50% a cada parte; las costas de la alzada serán soportadas igualmente en un 50% a cada parte. Se difiere la regulación de honorarios al momento al acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII N° 4 y 15. Se tiene presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar parcialmente a los recursos de

apelación articulados por las partes, con costas en un 50% a cada parte en ambas instancias, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, todo de conformidad con los considerandos pertinentes. Se tiene en cuenta la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado, los recursos y sus fundamentos.

El alcance del fallo, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por quien me precede en la votación; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

Agrego, también, que comparto plenamente la metodología de dar tratamiento conjunto a los agravios de ambas partes por cuanto el contenido de sendos memoriales lo permite.

2. Tratamiento de los agravios.

Previo a todo análisis, considero pertinente reseñar brevemente la plataforma fáctica para luego caracterizar el daño y entonces abordar la responsabilidad de las partes en su producción.

2.a Síntesis del caso juzgado.

El 27 de diciembre de 2007, en la casa de la familia D., sita en el Barrio P. P. de esta ciudad, afloraron gas y petróleo.

El Sr. D., en forma inmediata reclamó ante Y. S.A. por la anómala situación y la empresa adoptó una serie de complejas y necesarias medidas técnicas para remediarla.

La situación reseñada y el grave peligro generado por la misma motivaron la necesidad de evacuar las viviendas, no solo de la familia D., sino también de otras vecinas (flias. J., V. V., T., N., O., R.-M., S.,

F., S. y R.).

Una vez evacuados la totalidad de las personas integrantes de los grupos familiares que habitaban el lugar, se iniciaron las tareas de abandono definitivo de un pozo de petróleo sobre el cual se había construido la vivienda.

2.b. La acción promovida.

Y. S.A. reclamó por vía ordinaria a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el reintegro de los gastos que dichas tareas irrogaron. La pretensión se sustenta en la exclusiva responsabilidad de la Municipalidad en el evento dañoso.

Endilga a la Municipalidad el haber violentado la zona de seguridad establecida en el pozo CH **** y agrega que ante el afloramiento de hidrocarburos debió cerrar definitivamente el pozo y hacerse cargo de los mayores costos que la urbanización del lugar produjo.

Identifica los conceptos reclamados del siguiente modo: mayores costos vinculados directamente a las tareas de abandono del pozo; los correspondientes a la evacuación preventiva de los vecinos; los gastos de escribanía; los gastos por servicio de seguridad; los gastos por cerrajería y los gastos de comida y alojamiento en el H. A. y S. de las familias.

2.c. El daño. Su caracterización.

Huelga señalar que estamos ante un claro supuesto de responsabilidad por daño ambiental.

La Resolución 105/92, que aprueba las normas y procedimientos para proteger el medio ambiente durante la etapa de exploración y explotación de hidrocarburos, dictada el 11/11/92 en sus considerandos claramente establece que el suelo y el agua son "dos de los elementos naturales considerados básicos que deben ser

incluidos en la dimensión ambiental".

A renglón seguido incluye a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos: "están comprendidas dentro del contexto industrial que afectan el equilibrio ambiental".

Las categóricas definiciones legales me eximen de mayores comentarios.

A su vez, la Ley General del Ambiente N° 25675, en su artículo 27, define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

Aun cuando las acciones de remediación, el caso que nos ocupa han tramitado en clave individual o pluriindividual, es plenamente aplicable la citada normativa que se refiere al daño colectivo puesto que por analogía se aplica también al daño individual (cf. Cafferata, Néstor A., "Teoría General de la responsabilidad civil ambiental", en "Derecho Ambiental y Daño", obra colectiva dirigida por Ricardo Luis Lorenzetti, La Ley Editorial, Buenos Aires, 2009, p. 25).

Obviamente, si de un pozo aflora petróleo a la superficie, en cualquier ubicación geográfica (urbana o rural), se dan los presupuestos señalados precedentemente para la configuración del daño.

2.d. Los sujetos responsables.

La citada Ley General del Ambiente establece, en el art. 28 que "el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción".

Es un hecho no controvertido que Y. S.A. es la concesionaria y titular del A. C. C. C. P. Ergo, es

responsable del daño causado en el marco de la responsabilidad objetiva por riesgo creado que consagra la mentada norma.

Ahora bien, es claro también que el art. 29, 1° párrafo de la ley citada, prevé como se puede cortar el ligamen causal al contemplar la posibilidad que se acredite que "a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".

La doctrina ha señalado que a pesar de que la norma parece excluir de plano la culpa concurrente del responsable, existe la posibilidad de la presencia de concausas, esto es de responsabilidad civil del demandado con una o más causas anejas, pero la liberación de responsabilidad frente a este caso sea solo parcial (cf. Sargana Fernando Alfredo El nexo de causalidad en el daño ambiental, obra colectiva citada, p. 211).

Y. S.A. se presenta como un sujeto absolutamente ajeno a la generación del daño, pretendiendo que la simple contestación de una nota cursada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en la que informó la existencia del pozo de petróleo, lo exime de responsabilidad

El juez ha analizado la conducta de empresa petrolera y ha señalado el incumplimiento de una elemental obligación de fiscalización sobre el área y un tácito consentimiento al proceso de urbanización. Estos dos extremos son los cuestionados por la actora al expresar agravios.

Por supuesto, la mera información brindada a la

autoridad municipal no puede ser considerada como una medida destinada a evitar el daño.

La omisión en la preservación del pozo destinado a la explotación secundaria y de su área de seguridad es tan evidente que no requiere un mayor análisis.

Ninguna empresa puede razonablemente sostener que le construyeron una casa sobre un pozo de petróleo que estaba en actividad sin que se diera cuenta.

Repárese que la Ley Nacional de Hidrocarburos n° 17319, en su artículo 69, expresamente establece una serie de obligaciones a cargo de los permisionarios y concesionarios, sin perjuicio de las establecidas en el título II.

Estas son:

a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta Ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes.

b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la autoridad de aplicación de cualquier novedad al respecto.

c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros.

d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la autoridad de aplicación de los que ocurrieren.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a

los mantos de agua que se hallaren durante la perforación.

f) Cumplir las normas legales y reglamentarías nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.

Estas obligaciones enunciadas a través de un lenguaje de textura abierta, han sido manifiestamente incumplidas en el caso, sin que las genéricas alegaciones de la empresa recurrente alcancen para fundar un pronunciamiento distinto. Ello por cuanto, insisto en su carácter de concesionaria, no podía convalidar la construcción de una vivienda sobre la boca de un pozo que continuaba afectado a la producción (según su propio relato), y de otras sobre el área de seguridad del pozo.

Repárese que para los pozos en producción la Resolución 105/92, ya citada precisa como modalidades operativas para los pozos en producción entre otras la de "mantener limpias y pintadas las instalaciones de boca de pozo, lo que permitirá una detección precoz de pérdidas".

Huelga destacar que solo la señalización del pozo era una medida idónea para evitar que cualquier particular construya sobre el mismo.

La desidia que la empresa le atribuye al Municipio es también la suya.

En otra causa vinculada a las concesiones de empresas petroleras y a la ocupación de tierras en nuestra ciudad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya sostuvo: "Que por otra parte la construcción de un complejo habitacional con las características de una verdadera ciudad no es un hecho aislado que pueda surgir de la nada o en forma imprevista" (CSJN,

26/2/1976, en autos: “S.A. Cía. Argentina de Comodoro Rivadavia Explotación de Petróleo M.I.C.I. y F, v. Provincia del Chubut”).

La prolongación en el tiempo del proceso de loteo de las tierras, adjudicación y construcción de las viviendas sobre el pozo y el área de seguridad están acreditadas en autos. En efecto, el proceso se inicia en el año 1997 con el loteo de las tierra, continúa con la aprobación del Proyecto de Urbanización gestionado por el Instituto Provincial de la Vivienda (Obra 16 viviendas Unifamiliares –conjunto), Operatoria titulización de Hipotecas del B. H. N. (I. B. H. N., Sucursal T.); Constructor Empresa R. SRL; proyecto a cargo del Ing. M. I., Inspeccción de obra a cargo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; planos aprobados el 29 de noviembre de 1999. Todo ello conforme consta a fs. 102/157 de los autos caratulados: “Y. S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Diligencia Preeliminar”, expediente nro. 138/2008, acordelado al presente.

En definitiva, la actora no ha traído a este proceso ninguna prueba que acredite una gestión ambiental adecuada que permita la exención total que pretende.

Ahora bien, coincido plenamente con el colega preopinante en que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia es también responsable por los mayores costos que irrogó el proceso de remediación ambiental. Ello puesto que a pesar de conocer en general el terrible legado ambiental de la explotación de los hidrocarburos en la ciudad (hecho notorio) y en particular el puntual informe de la empresa sobre esas tierras, autorizó el proceso de urbanización.

Pero debe quedar claro que tal responsabilidad se circunscribe a los mayores costos por la la evacuación preventiva de los vecinos; los gastos de escribanía; los gastos por servicio de seguridad; los gastos por cerrajería y los gastos de comida y alojamiento en el H. A. y S. de las familias puestos.

Es que la Municipalidad no es la responsable del afloramiento de petróleo porque no es la que introdujo el riesgo en la sociedad; su accionar solo generó los mayores costos reseñados. Efectivamente, se ha probado la urbanización causó costos adicionales en las acciones de remediación.

Coincido, con el colega preopinante, respecto al carácter solidario de esta obligación puesto que si bien la fuente es diversa, han devenido en solidarias por expresa previsión de la Ley General del Ambiente (cf. Wierzba, Sandra M., "Obligaciones solidarias y concurrentes. Desvanecimiento de sus diferencias", Suplemento La Ley del 19/9/2013, p. 1).

3. El monto de condena y los intereses.

Las razones dadas precedentemente determinan el rechazo de la pretensión de la actora de incluir en el monto de condena los gastos que demandó el sellado definitivo del pozo. Insisto, la Municipalidad no debe reintegrar esa suma puesto que su accionar no es el que generó el deber de remediación. Esa obligación pesa sobre el concesionario conforme lo vengo sosteniendo.

La suma determinada por el juez de grado en la sentencia es la que se corresponde con los mayores costos que la construcción de las viviendas generó.

La queja de la Municipalidad respecto a la indebida inclusión de "los costos asociados" es procedente puesto que tal fórmula es imprecisa, vulnera

las previsiones del art. 36 del CPCCCh y no se corresponde con las constancias de la causa ni con la lógica intrínseca del fallo.

Por tal razón, debe hacerse lugar parcialmente al agravio de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y determinar el monto de condena en la suma indicada en el fallo.

La condena a pagar intereses es procedente; sin embargo, la fecha a partir de la cual corresponde su pago no es la del evento dañoso, sino que estos deben ser abonados desde el momento en que generó el perjuicio. Es decir, desde el momento de cancelación de cada uno de los gastos individualizados en la demandada.

4. Las costas de la primera instancia.

La imposición de costas debe ser modificada puesto que la atribución de la responsabilidad autoriza la distribución de estas no en el orden causado, sino en un 50% a cargo de cada una de las partes, como señalan los recurrentes.

5. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia, conforme el resultado obtenido se imponen en un 50% a cada una de las partes.

Los honorarios de esta instancia se regularán conforme las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de ello, se fijan a favor del Dr. J. M. R. en el 30% de los determinados en la anterior instancia y los correspondientes a la Dra. G. G. en el 30% de los obtenidos en esa instancia En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la formula decisoria propuesta por el primer votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la actora y por la demandada.

2) Revocar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 1076/1079vta. y fijar el monto de condena en la suma de pesos ciento sesenta y un mil novecientos veinticuatro ($161.924), con más los intereses fijados en el fallo calculados desde que cada suma fue abonada hasta su efectivo pago.

3) Revocar las costas de primera instancia, las que se imponen en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de cada una de las partes.

4) Costas de esta instancia en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de cada una de las partes

5) Regular los honorarios del Dr. J. M. R. en el treinta por ciento (30%) de los determinados en la anterior instancia y los correspondientes a la Dra. G. G. en el treinta por ciento (30%) de los obtenidos en esa instancia, en ambos casos con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1120 y vta. por la parte actora.

7) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274

CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"